

## RECOMENDACIÓN 32/2015<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/TEC/115/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de **MPTR**,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En la escuela primaria “Josué Mirlo”, ubicada en Tecámac, Estado de México, el docente **AR1**, a cargo del primer grado grupo “A”, perpetró tocamientos en partes íntimas de la menor **MPTR**; asimismo, se acreditaron omisiones y acciones por parte del personal docente y directivo **AR2** y **AR3**, este último enterado de las conductas del maestro no intervino de manera oportuna.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el informe de ley y la implementación de medidas precautorias a fin de que se salvaguardara la integridad personal de alumnos de la Escuela Primaria “Josué Mirlo”; en colaboración, se requirió informe al Procurador General de Justicia, al Secretario de Salud y al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de esta entidad; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos motivo de la presente inconformidad; se practicó visita de inspección en el plantel escolar, sitio en el que además, se dio fe del lugar donde se dijo que sucedieron los hechos; se realizó visita a la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos; se obtuvo impresión diagnóstica por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

---

<sup>1</sup> Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de diciembre de 2015, por violación de los derechos a la integridad y seguridad personal y a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 43 fojas.

<sup>2</sup> Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y personas involucradas, en su lugar se manejó una abreviatura; sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

## PONDERACIONES

### DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:<sup>3</sup>

- I. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
  - A. DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA
- II. DERECHO A LA EDUCACIÓN
  - A. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA
  - B. MEDIDAS DE ATENCIÓN PARA UNA ESCUELA LIBRE DE VIOLENCIA

#### I. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE PRESERVE EN SUS DIMENSIONES FÍSICA, PSICOLÓGICA Y MORAL PARA SU EXISTENCIA PLENA. IMPLICA EVITAR TODO TIPO DE MENOSCABO QUE PUDIERA AFECTAR O LESIONAR SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.

La protección a la integridad y seguridad personal del niño forma parte de las directrices bajo las cuales se debe encaminar cualquier modelo educativo. En el caso de la educación recibida en el plantel escolar, la obligación de proteger y de otorgar el debido cuidado corresponde tanto a los docentes como a las autoridades escolares.

La estrategia puntual que determinan tanto la Norma Básica Fundante en su artículo tercero, como la Ley de Educación del Estado de México en el numeral 16, es establecer criterios para una educación libre de violencia, **especialmente cuando ésta se ejerza contra mujeres, niñas y niños**, mediante la implementación de políticas públicas de Estado en las que se observen los ejes transversales en todos los órdenes de gobierno.

Es obligación ineludible de las autoridades educativas garantizar a los educandos la protección contra todo acto que pudiera generarles violencia física, psicológica y sexual mientras se encuentren en el recinto escolar. Por tanto, debe enfatizarse que una educación de calidad, respetuosa de la dignidad de la persona, considerará como premisa toral la adopción de medidas de protección especial que atiendan el interés superior de la niñez, principio consagrado dentro del artículo 4 de nuestra Constitución Política Federal.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico de las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

#### A. DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE PROTECCIÓN CONTRA TODO ACTO QUE LE GENERE UN DAÑO O SUFRIMIENTO FÍSICO, PSICOLÓGICO, SEXUAL O ECONÓMICO, EN SU ESFERA PÚBLICA Y PRIVADA.

---

<sup>3</sup> Acorde a lo considerado en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos (2015), de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Se puede determinar que el profesor **AR1**, quien impartía la clase de educación física al grupo primero “A”, de la Escuela Primaria “Josué Mirlo”, Tecámac, México, realizó conductas de naturaleza sexual en menoscabo de la alumna **MPTR**.

Sirve como elemento de convicción lo narrado por la propia alumna afectada ante este Organismo, quien manifestó de forma espontánea lo siguiente:

Cuando salíamos a la clase de educación física el maestro me decía que lo acompañara al baño de los niños y me llevaba agarrada de la mano, ahí se ponía unos audífonos y **me tocaba mis partes prohibidas con su dedo enfrente con ropa y atrás sin ropa**, me amarraba las manos con un listón rosa y otro verde y **me decía que le sobara su pene y que se lo chupara** pero yo no quise hacerlo, yo le decía al maestro que no lo hiciera pero él no me escuchaba porque tenía sus audífonos, **me ponía su pene en la cabeza**, en la boca y en el cuello...

Lo manifestado por la menor adquirió credibilidad al contrastarse con la impresión psicodiagnóstica emitida por especialista en la materia, al corroborarse que la niña agraviada presenta características que le son comunes a quien ha sufrido agresiones sexuales, pues si se toma en cuenta que la alumna cursaba el primer grado de primaria, y contaba **con seis años de edad** al momento de los hechos, hizo la descripción de un episodio de violencia sexual distintivo de su edad, conocimiento y habilidades, lo cual da veracidad a su dicho.

Asimismo, debe considerarse que el testimonio que la menor rindió ante el órgano de control interno de la dependencia involucrada también es coincidente al relatar en identidad de circunstancias el menoscabo a su integridad y dignidad. Además, la niña describió de manera similar los sucesos ante la Representación Social, reiterando el abuso al que fue sometida.

Por tanto, es posible determinar que el servidor público perpetró el abuso descrito durante la clase de educación física, en horario escolar y valiéndose de la relación de supra subordinación en su calidad de docente contra su alumna, al mismo tiempo, se pueden advertir rasgos particulares de una agresión sexual, como el aislamiento de la niña para perpetrar en su agravio actos de naturaleza erótico-sexual.

Ahora bien, el abuso fue develado por la señora **MIRA**, madre de la niña agraviada, al detectar en su hija síntomas como llanto y pesadillas que derivaron del comportamiento ilícito que el profesor **AR1** desplegó.

Sobre el particular, se pudo determinar la afectación en la integridad psíquica de la niña mediante opinión de especialista adscrita al Hospital General de Ecatepec “las Américas”, quien refirió que la menor presentaba cambios en sus áreas cognitivas, emocionales y conductuales -tristeza, miedo, coraje, signos depresivos, tener conductas sexuales y escaso control de impulsos-, síntomas de violencia sexual y signos de estrés postraumático, motivo por el que se aconsejó la referencia al Hospital Psiquiátrico “Dr. Adolfo M. Nieto” de Tepexpan para su valoración y tratamiento.

No pasó desapercibido que si bien el docente involucrado **AR1**, negó los hechos atribuidos y manifestó que realizó las clases en presencia de la maestra titular del grupo, lo cierto es que su dicho por sí solo no desvirtuó la conducta que se le atribuye al no estar precedido con medio de prueba alguno.

En consecuencia, el comportamiento atribuido al profesor **AR1** vulneró la integridad de la alumna **MPTR**, al contravenir el bloque constitucional encaminado a combatir toda forma de violencia, pese a que en su calidad de docente estaba obligado a privilegiar la integridad y dignidad de la alumna, tal y como se enuncia en los siguientes instrumentos y normas:

 **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

**19.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

 **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:**

**Artículo 42.-** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

 **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:**

**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

...

**VII.** Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación...

## **II. DERECHO A LA EDUCACIÓN**

DERECHO DE TODO SER HUMANO A RECIBIR LA FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA NECESARIAS PARA EL DESARROLLO ARMÓNICO DE TODAS SUS CAPACIDADES COGNOSCITIVAS, INTELECTUALES, FÍSICAS Y HUMANAS; FOMENTANDO EL AMOR A LA PATRIA, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA JUSTICIA Y LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL.

La institucionalización pública de la educación, bajo el criterio que ésta es un derecho humano, simboliza el proyecto más ambicioso que ha trazado el Estado respecto a la enseñanza. El docente es punto multifuncional, portavoz, contacto directo y agente de cambio de la comunidad al lograr, como ninguna otra instancia, que el conocimiento esté al servicio de la persona. Por tanto, una de las relaciones más fructíferas y reveladoras para la humanidad ocurre en un aula: la del docente-alumno.

Es por eso que no hay mayor ignominia que la proveniente de una violación a derechos humanos cometida por un docente en el claustro educativo, al tener bajo su tutoría y responsabilidad a niños que aprecian su investidura y de quien no esperan distorsiones que puedan afectarles; por tanto, el oprobio que causa la conducta abusiva de un mentor es tal, que la afectación es inconmensurable, pues sus pupilos están imposibilitados para evitarla y contrarrestarla fraguándose una artera vejación al derecho a la educación y a la integridad de niños en etapa formativa al ir en contrasentido de estos fines supremos.

#### **A. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA**

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.

##### **a1) ACTUACIÓN DE AR2, DOCENTE FRENTE A GRUPO**

El hecho de que el docente responsable de la clase de educación física haya perpetrado una agresión sexual en contra de la niña **MPTR**, es indicativo de que no se garantizó un ambiente sano, seguro y sin violencia dentro de las instalaciones escolares.

Es así que la responsabilidad de procurar el debido cuidado correspondía a la profesora **AR2**, docente del primer grado grupo "A", de quien la menor agraviada era alumna; no obstante, una vez que conoció de los hechos su actuación no fue bajo las pautas de una intervención responsable al no adoptar medidas de protección idóneas.

En efecto, en comparecencia ante este Organismo, la docente de mérito reconoció que se enteró del caso de manera directa por la madre de la menor, el seis de marzo de 2014, y también conoció que la alumna llevaba muchos días llorando y despertándose en la noche debido a una agresión que le infligió el profesor de educación física.

Aún con este precedente, la docente no tomó medidas tendentes a dar una atención adecuada a la problemática y desestimar un probable abuso al limitarse a exponer ante personal de la supervisión escolar el carácter y personalidad de la menor

**MPTR**, arguyendo que la niña era muy callada, tímida, desconfiada e incluso **le costaba trabajo involucrarse en actividades de educación física**, que casi no se le entendía cuando hablaba, además de que no desarrollaba las actividades propias de los niños.

En esa tesitura, lejos de desvirtuar el evento que afectó de manera contundente la integridad psíquica y sexual de la menor, al mostrar signos de rechazo y conocer de la probable agresión sexual de que fue objeto la alumna, la actuación de la docente no fue correcta ni oportuna.

En efecto, si bien la docente aseveró ante esta Defensoría de Habitantes que durante los cincuenta y cinco minutos de la clase de educación física, siempre se encontraba presente; lo cierto es que este Organismo obtuvo evidencias de que el docente **AR1** tuvo oportunidad de aislar a la menor agraviada y cometer un acto erótico sexual, causándole un daño psicológico grave.

Sobre el particular, la falta de debido cuidado fue visible mediante el testimonio de una madre de familia, recabado por personal de esta Comisión:

... acudió a dicho plantel educativo para hablar con el director, percatándome... que el grupo de su menor hijo se encontraba en clase de educación física y todos los alumnos se encontraban en el patio, sin que se encontrara presente el profesor de educación física.

Asimismo, la propia niña agraviada narró ante esta Defensoría de Habitantes lo siguiente:

... en una ocasión yo me asomé por la ventana y vi que el maestro se llevaba a una compañerita...

De la misma forma, alumnos del primer grado grupo "A", del ciclo lectivo en que acaecieron los hechos, también mencionaron que en algunas ocasiones, cuando salían a realizar actividad deportiva, dicho docente los dejaba solos, acción injustificada en tratándose de una actividad que requiere de la presencia obligatoria del instructor de la actividad física y supervisión constante del docente de grupo y autoridades escolares.

## **a2) ACTUACIÓN AR3, DIRECTOR ESCOLAR**

La responsabilidad específica del director escolar deriva de la omisión de intervenir de manera responsable y tomar decisiones oportunas que protegieran la dignidad e integridad de la menor **MPTR**.

En primer término, mediante comparecencia ante este Organismo, se advirtió que el servidor público de mérito conoció de los actos perpetrados por el docente de educación física, tanto por la madre de la menor agraviada como por la docente **AR2**.

Asimismo, el directivo reconoció el acercamiento con la señora **MIRA**, sin embargo, la quejosa afirmó que en reunión con dicho servidor público:

... le solicitó que entregara por escrito la queja para realizar con toda precisión la investigación correspondiente.

Sobre el particular, se pudo advertir que la intervención del director escolar fue insuficiente e inadecuada, ya que prescindió adoptar acciones que permitieran detectar si la conducta del docente estuviera implicada en otros casos de abuso, además del ocurrido a la alumna **MPTR**, y estar en aptitud de identificar las agresiones para atender el caso de manera profesional.

Más aún, de su propia comparecencia pudo advertirse, que el director escolar se limitó a contener el asunto al desestimar la denuncia y apoyo a la quejosa y su menor hija, más aún cuando el caso exponía violencia de índole sexual contra la menor, contexto que es de alta incidencia en tratándose de mujeres y niñas,<sup>4</sup> viéndose agravado al provenir del vínculo docente.

Por el contrario, la quejosa **MIRA** refirió que la autoridad escolar, persuadida de los hechos, comentó *que no podía ser posible lo que la niña decía ya que era un maestro muy querido por los niños*, lo cual demuestra que la actuación de la autoridad se limitó a no dar credibilidad a un caso de agresión sexual que se le hacía del conocimiento, y no tomar decisiones preventivas en aras de garantizar una protección integral de los menores a su cuidado.

Por otra parte, si bien se tomó la decisión de que el profesor fuera separado de su actividad y fuera adscrito a la supervisión escolar, lo cierto es que no fue una medida adoptada por el director escolar, al no provenir de su intervención y siguiendo una adecuada toma de decisiones.

Se ha distinguido al abuso sexual como un comportamiento grave que exige la implementación de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de los agraviados, circunstancia que se intensifica cuando el escenario es un recinto escolar en el que el alumno está bajo potestad del docente.

Por tal motivo, la ausencia de una adecuada intervención, responsable y apegada a los actos generadores de violencia se resume en el aserto de la quejosa:

---

<sup>4</sup> Según la Organización Mundial de Salud, la violencia es: **El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.** Cfr. Organización Panamericana de la salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*, Washington D.C., OMS, 2002, páginas 21-22.

... me llamaron por teléfono... para decirme que ya habían hablado con el profesor y le habían prohibido acercarse a los niños, no abrazarlos ni besarlos pero seguiría dando sus clases...

Es de subrayarse que la presunción de un abuso sexual infantil no puede ser minimizada, pues:

... consiste en involucrar a los niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales de cualquier índole -con o sin contacto corporal y con o sin violencia física-, en las que el agresor busca la gratificación personal, sexual y la víctima padece abuso de fuerza y de poder por la asimetría natural de desarrollo y conocimientos entre el niño y el adulto.<sup>5</sup>

Más aún, la actuación del director escolar tuvo como objeto reservar el comportamiento del docente y dar una solución ajena a la requerida en casos de violencia como el que nos ocupó, comportamiento que se distingue del testimonio de la quejosa, quien aseveró que el directivo ofreció la posibilidad de canalizar a la niña **MPTR** a instituciones de apoyo (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular, Centro de Atención Múltiple o el sistema del Desarrollo Integral de la Familia) siempre y cuando firmara un convenio que deslindara de cualquier situación legal a la escuela.

Por todo lo anterior, se pudo colegir que la actuación del director escolar se dio al margen de una educación libre de violencia al no garantizar un ambiente sano, seguro, libre de arbitrariedad al interior de la escuela primaria “Josué Mirlo”, tal y como lo exige la normativa aplicable:

 **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:**

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual...

**B. MEDIDAS DE ATENCIÓN PARA UNA ESCUELA LIBRE DE VIOLENCIA**

Esta Comisión, en coordinación con los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, han convergido de manera puntual sobre la obligación ineludible de reconocer y salvaguardar la dignidad humana, la integridad personal y la

---

<sup>5</sup> Vainstein Nilda, Fernández Analía *et. al*, *Por qué, cuándo y cómo intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia*. Guía conceptual. Abuso Sexual, Buenos Aires, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013, página 9: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion\\_Abuso\\_Sexual\\_170713.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion_Abuso_Sexual_170713.pdf)



implementación de medidas especiales de protección que deben prevalecer en el entorno educativo en tratándose de menores de edad.

Esfuerzos que enfatizan **la protección contra toda forma de violencia** de manera decidida y profesional en las escuelas del subsistema federalizado, lo que conlleva a intervenir de manera adecuada y responsable respecto a toda aquella situación que atente contra la integridad y seguridad de los alumnos.

No obstante, cuando la violencia sexual ocurre al interior de una institución educativa, las personas encargadas del cuidado y custodia de los menores, por acción u omisión, prescinden de ser garantes de los derechos fundamentales de quienes se encuentran bajo su responsabilidad, pasando por alto su obligación de brindarles prontamente la atención para resguardar su integridad personal.

Las consecuencias de no proteger a la persona de actos que atenten contra su dignidad, como es el caso a estudio, genera diversas secuelas. Así, mediante psicodiagnóstico, se advirtió que la menor agraviada presenta síntomas asociados a inseguridad, desconfianza y pérdida de disfrute en actividades escolares toda vez que ... *le generó una disminución considerable en sus calificaciones.*

Al respecto, este Organismo comparte la visión de la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se puntualiza que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños y la promoción de los derechos humanos.<sup>6</sup>

Robustece lo anterior, lo preceptuado por los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el similar XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los principios 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, el cardinal 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el ordinal 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en conjunto hacen eco del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos y libertades.

Espíritu que se reproduce en el artículo 3 de la Constitución Política Federal, bajo el entendido que la educación que imparta el Estado buscará desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano.

La conducta de los servidores públicos mencionados no es acorde a lo estipulado en el artículo 42 de la **Ley General de Educación**, que a la letra dice:

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto

---

<sup>6</sup> Cfr. Observación General No13, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas, 21° Período de Sesiones. 1999.

a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En paralelismo, el artículo 105 de la **Ley de Educación del Estado de México** establece:

... En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...

Por el riesgo que conlleva la omisión de cuidado, la fracción XX del artículo 186 del ordenamiento arriba citado, enuncia como infracción de quienes prestan servicios educativos el *atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos*.

Asimismo, el ordinal 9 de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de México**, establece como derechos de la niñez, de manera enunciativa, más no limitativa lo siguiente:

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual...

...

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual...

En consecuencia, se pudo establecer que los servidores públicos: **AR1**, **AR2** y **AR3** no garantizaron, por acción y omisión, la protección a la niña **MPTR**, al perpetrar, en el caso del primero de los servidores públicos mencionados, un acto que le generó daño y sufrimiento físico, psicológico y sexual; y en el caso de la docente frente a grupo así como el director escolar, no tomaron las medidas conducentes para dar el tratamiento adecuado a la niña afectada, víctima de vulneración a sus derechos humanos, así como a familiares y comunidad estudiantil,<sup>7</sup> ante una de las peores formas de violencia que puede suscitarse en el recinto escolar.

En ese sentido, se instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, para que adopte la utilización de los procedimientos específicos establecidos, que deben regir la actuación de las autoridades educativas y escolares adscritos a dicho organismo, tendentes a identificar, detectar, vigilar y solucionar violaciones a derechos fundamentales; que en el caso de violencia sexual en recintos escolares, se aplique el protocolo: **“Actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica, y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM”**.

---

<sup>7</sup> Acorde al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, se consideran víctimas directas aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, así como víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

### III. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,<sup>8</sup> 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

#### A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos,<sup>9</sup> por lo cual, deben satisfacerse los parámetros incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas<sup>10</sup>:

#### ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA ESPECIALIZADA

Como se precisó, **MPTR** sufrió, por la conducta desplegada por el docente **AR1**, un menoscabo en su integridad psíquica y sexual, daño ocasionado por los tocamientos de connotación sexual perpetrados en su agravio, y si bien la menor ha recibido atención psicológica y actualmente se encuentra recibiendo atención psiquiátrica en el Hospital “Dr. Adolfo M. Nieto” de Tepexpan, lo cierto es que esa Dirección debe apoyar la correcta atención a la agraviada **MPTR**, por la índole de los daños sufridos y se le otorgue atención psicológica y psiquiátrica en tratamiento continuo hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta médica.

Asimismo, la asistencia requiere terapias psicológicas constantes que permitan a la agraviada afianzar sus necesidades emocionales.

No pasa desapercibido que, con independencia a la condición de víctima de **MPTR**, también se debe considerar esta condición a favor de **MIRA**, madre de la agraviada,

---

<sup>8</sup> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

en la inteligencia de que el psicodiagnóstico emitido por la Institución Procuradora de Justicia arrojó que la señora presentaba síntomas ansiosos depresivos de significancia clínica, sugiriendo atención en institución que le pueda otorgar atención psicológica y psiquiátrica; así, le resulta aplicable el artículo 4 de la Ley General de Víctimas al sufrir un daño o menoscabo mental y emocional, y como medida de rehabilitación, **hacerse extensiva la atención psicológica y psiquiátrica** en su persona hasta que el especialista en la materia determine su alta.

Por tanto, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México deberán realizar las gestiones correspondientes para que **MPTR y MIRA** reciban la atención personalizada en Instituciones de Salud, públicas o privadas, para dar cabal cumplimiento a esta medida.

## **B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

### **CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS<sup>11</sup>**

Por su carácter preventivo, y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, la aplicación de cursos busca tanto profesionalizar a los servidores públicos de la escuela primaria “Josué Mirlo” de Tecámac, México, en la materia, como fijar las bases que permitirán el correcto desempeño del personal escolar y educativo para salvaguardar la integridad física, psicológica y social de los alumnos inscritos en los planteles de educación básica, dependientes de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en los casos de violencia física, psicológica y sexual.

Lo anterior, acorde a lo citado por el artículo 42 de la Ley General de Educación:

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

## **IV. RESPONSABILIDADES**

Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **AR1, AR2 y AR3**, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I y VI, por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

---

<sup>11</sup> El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de la alumna **MPTR**.

Tocante a lo anterior, el órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México radicó el expediente CI/SEIEM/VM/QUEJA/195/2014, que en resolución del dos de octubre de dos mil catorce determinó:

No ha lugar a instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **AR3**, **AR2** y **AR1**, Director y Profesores de frente a grupo respectivamente, de la Escuela Primaria Josué Mirlo, ubicada en Tecámac, Estado de México...

No obstante, por acción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México se declaró la invalidez del acto reclamado y solicitó la reposición del expediente de investigación radicado en la contraloría interna de mérito al considerar que no se veló por el interés superior de la niña **MPTR**.

Es de precisarse que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en el Texto Fundamental, Tratados Internacionales y normas convencionales, deberes a los que no se encuentran sustraídos los órganos de control interno, por lo que para evitar impunidad, en tiempo y forma deben agotarse las diligencias encaminadas a lograr una efectiva protección y defensa de los derechos fundamentales, a efecto de impedir que prescriba la responsabilidad de los servidores públicos.

Por todo lo expuesto, este Organismo respetuosamente formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, en el momento procedimental oportuno, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SEIEM/VM/QUEJA/195/2014, y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos: **AR1**, **AR2** y **AR3**, por los actos y omisiones documentados.

**SEGUNDA.** Como garantía de **una educación libre de violencia**, con un enfoque diferencial, acorde a lo razonado en el punto II apartado **B** de la Pública de mérito, se instruyera a quien competa, la aplicación irrestricta del protocolo **“Actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física,**

**psicológica, y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM**", en la escuela primaria "Josué Mirlo" de Tecámac, con la rigurosidad metodológica que exige el instrumento, enviándose a este Organismo las evidencias correspondientes a su cumplimiento.

**TERCERA.** En aras de reparar la afectación que sufrió **MPTR**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se otorgaran las **medidas de rehabilitación** estipuladas en Punto **III** apartado **A** de esta Recomendación, consistente en: **atención psicológica, y psiquiátrica**; la cual también deberá aplicarse a **MIRA**, madre de la niña, en su calidad de familiar. Medidas de las que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

**CUARTA.** Como **medida de no repetición**, con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, con base en lo esgrimido en el Punto **III** apartado **B** de este documento, ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, que en el caso de la escuela primaria "Josué Mirlo", en Tecámac, México, sirva para concienciar sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, enviando para tal efecto el programa de actividades y su realización a esta Defensoría de Habitantes.